

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 2046 DE 15/03/2021

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

**EI DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 417 del 2020, Decreto 491 de 2020 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *“La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.”* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *“[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte.”*

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: *“[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.”*

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes.” (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: *“El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales”*

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”.*

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.”* (Se destaca).

DÉCIMO: Que el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el artículo 368 del Estatuto Tributario, establece, *“[s]on agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, {las uniones temporales} y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.”*

Que el artículo 1.2.4.4.8. del Decreto 1625 de 2016, establece: *“[e]n el caso del transporte de carga terrestre, la retención en la fuente se aplicará sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas o sociedades de hecho, a la tarifa del uno por ciento (1%).”*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que mediante el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 se señala que, “[e]l Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos”

Que la misma Ley en su artículo 37 estableció: “[e]l impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales, industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de éste, fijada por los Concejos Municipales.”

Que con sujeción a lo expuesto, y en lo que alude a las relaciones económicas entre la empresa de transporte de carga y los propietarios, poseedores o tenedores del vehículo de transporte público de carga involucrado en la operación, el Decreto 1079 de 2015, contempló en su artículo 2.2.1.7.6.7. que “[a]l Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA.” (Subrayado ajeno al texto).

DÉCIMO SEGUNDO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.”

DÉCIMO TERCERO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló “con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción”.

DÉCIMO CUARTO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

DÉCIMO QUINTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴. sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de

¹ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Transporte⁶ establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011¹¹ establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹²:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO SEXTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **JLT TRANSPORTES LTDA** (en adelante **JLT TRANSPORTES** o “la Investigada”) con **NIT 830506116 - 1** habilitada mediante Resolución No. 2270 del 17 de abril de 2004 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

⁶ **Artículo 1°.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

¹² Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

DÉCIMO OCTAVO: Que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 410 de 1971 y 1079 de 2015, se establece que toda empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga podrá prestar el servicio con equipos propios o celebrar con los dueños de estos un contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte, con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato de transporte; delegando en todo o en parte ésta facultad a terceros, sin que por ello se entienda trasladada la responsabilidad derivada de la operación realizada, puesto que recaerá exclusivamente en cabeza de la empresa de transporte.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente¹³:

“En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, ‘no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.’(…)”(Cita de la Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005)

(...)

Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, “...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa...”, de donde su relación “...no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social...” (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)”

De esta manera, la sociedad autorizada para la prestación del servicio es la llamada a cumplir con las obligaciones y asumir los riesgos derivados en virtud de los contratos suscritos, incluyendo aquellos que se deriven de la vinculación permanente o temporal de los vehículos. Entre las obligaciones adquiridas por la empresa transportadora encontramos la de pagar el valor pactado al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de carga a través del cual se realiza la operación de transporte, lo cual debe realizarse conforme a los lineamientos legales establecidos; esto es, que en su rol de agente de retención en virtud de la ley, los únicos descuentos que puede efectuar sobre el valor a pagar pactado serán los de *retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros – ICA*¹⁴, de conformidad con lo establecido en el respectivo reglamento.

DÉCIMO NOVENO: Que, respecto de la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento CONPES 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga.¹⁵ Esta recomendación fue recogida por en el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados ambos en el Decreto 1079 de 2015, mediante el cual el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, entre otras disposiciones.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

¹⁴ Decreto 1079 de 2015, Artículo 2.2.1.7.6.7.

¹⁵ Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga, el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Así, el artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1079 de 2015, señaló que, “Descuentos. Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA.”

Así mismo, el literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, señaló que “En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones: (...) f) Efectuar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, única y exclusivamente los descuentos estipulados en la presente Sección; (...)” (Subraya fuera del texto)

Bajo este contexto, a través del RNDC, se logra: “...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos”¹⁶ (Subrayado fuera del texto).

VIGÉSIMO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **JLT TRANSPORTES LTDA** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al efectuar descuentos no autorizados en el valor a pagar pactado con el propietario, poseedor o tenedor de los vehículo de transporte público de carga, conforme a lo establecido en el Decreto 2092 de 2011 compilado por el Decreto 1079 de 2015.

VIGÉSIMO PRIMERO: A continuación, se presentará el material probatorio que sustenta que la empresa **JLT TRANSPORTES LTDA** presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2092 de 2011, compilado por el Decreto 1079 de 2015, y lo previsto en el Código de Comercio, previamente transcritos.

21.1. Radicado No. 20205320702872 del 31 de agosto de 2020.

Que el 29 de agosto de 2020¹⁷, vía email se presentó queja ante la Superintendencia de Transporte, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **JLT TRANSPORTES LTDA** por los presuntos descuentos no autorizados en los saldos a pagar, con justificaciones diferentes a las establecidas legalmente. Lo anterior de conformidad con los siguientes hechos:

“(...) Cordial Saludo

La presente es con el fin de Notificar la novedad presentada en dos manifiestos que se generaron en el mes de Marzo y Abril por un valor de 2.565.000 cada y esos Viajes fueron Cancelados por menor valor. Se solicitó copia de dichos manifiestos a la empresa y se encontró que el flete había sido modificado a 2.205.000.

A mi como propietario me llamaron 1 mes después de haberse prestado el servicio y me dijeron que tenía que firmar una autorización de descuento por valor de \$360.000 en cada flete para poder facturar los servicios y poder pagarnos lo cual no ha sucedido a la fecha.

Relaciono manifiesto y fecha con su correspondiente número de Autorización. (...)”

21.2 Radicado No. 20208700481041 del 28 de septiembre de 2020.

En atención a la queja presentada, la Superintendencia de Transporte requirió a la empresa **JLT TRANSPORTES LTDA**, con el fin de recolectar material probatorio que permitiese aclarar la presunta

¹⁶ Resolución 377 de 2013

¹⁷ Mediante radicado No. 20205320097452

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

infracción a las normas del sector transporte, que habían sido denunciados en la queja anteriormente mencionada.

Atendiendo a lo anterior, con radicado No. 20205320983132 del 16 de octubre de 2020¹⁸, la empresa **JLT TRANSPORTES LTDA** dio respuesta al requerimiento allegando a través la ventanilla única de radicación, los siguientes documentos:

1. Copia de la resolución No. 2270 de fecha 17 de octubre de 2004 mediante la cual el Ministerio de Transporte otorgó habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga a la empresa **JLT TRANSPORTES LTDA**
2. Copia del manifiesto de carga No. 0102164064 del 18 de marzo de 2020 y su respectivo anexo II
3. Liquidación de manifiesto No. 102164064 del 18 de marzo de 2020
4. Remesa terrestre de carga No. 0102164185
5. Soporte de pago "Cheque No. 45220", "Cheque 46823" y "cheque 5476"
6. Copia de la "consulta del detalle de la transacción" extraído de la sucursal virtual de Bancolombia
7. Copia del manifiesto de carga No. 0102166532 del 12 de abril de 2020 y su respectivo anexo II
8. Liquidación de manifiesto No. 0102166532 del 12 de abril de 2020
9. Remesa terrestre de carga No. 0102166532.
10. Soporte de pago "Cheque No. 46304", "Cheque 80615"
11. Copia del "recibo individual de pagos - Sucursal Virtual Empresas" expedido el 18/06/2020
12. Autorización descuentos de proveedores de fecha 15 de mayo de 2020.

Ahora bien, con la información suministrada se procedió a realizar el correspondiente análisis de los documentos aportados, teniendo como criterios de estudio los hechos descritos en la denuncia presentada, con el fin de determinar si se realizaron descuentos no autorizados en el valor a pagar pactado.

Del citado análisis, se logró evidenciar que la empresa **JLT TRANSPORTES LTDA** efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado por concepto de (i) Cartera 383 y (ii) "previ" descuentos presuntamente no autorizados.

A continuación, se presentará la información que contiene los manifiestos de carga y la liquidación de los mismos con la información previamente suministrada por la investigada.

Imagen No. 1. Manifiesto de carga No. 0102164064 - 249889 expedido por la empresa **JLT TRANSPORTES LTDA**

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
JLT TRANSPORTES LTDA
NIT: 830506116-1
CR 128 158 04
TEL: 0314154238
BOGOTA - SANTA FE DE BOGOTA D. C.

Manifiesto: 0102164064 - 249889
Autorización 47907383

2.850.000 = 48391

La impresión en su totalidad es válida como documento electrónico en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (artículos 8 y 13) y de la ley 956 de 2005 (artículo 10), en su versión electrónica, cuya representación digital sea de autenticación, integridad y no repudio.

FECHA DE EXPEDICIÓN	TIPO MANIFIESTO	ORIGEN DEL VIAJE	DESTINO FINAL DEL VIAJE
2020/mar/15	GENERAL	BOGOTA - SANTA FE DE BOGOTA D. C.	TURBO - ANTIOQUIA

INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTOR									
TITULAR DEL MANIFIESTO JUAN CARLOS CASTRO AMAYA		DOCUMENTO 74085002	DIRECCION SAN JOSE DEL GUAVIARE		TELEFONO 3103249423	CIUDAD SAN JOSE DEL GUAVIARE -			
PLACA S00635	MARCA CHEVROLET	PLACA BEMREMOLQUE	CONFIGURACION 2	Peso Vazio 3.500	Peso Vazio Remolque 3.500	No. PÓLIZA AT13281374200	COMPANIA SEGUROS BOAT SEGUROS DEL ESTADO S.A. SEGUROS	F.VentemSOAT 2020/09/28	
CONDUCTOR ALEXIS TORRES PABON		DOCUMENTO 1030636062	DIRECCION DIAGONAL 81 A 43H 15 SUR		TELEFONO 3144373306	No. de LICENCIA C2-1030636062		CIUDAD BOGOTA - SANTA FE DE BOGOTA D. C.	
CONDUCTOR NRO 2		DOCUMENTO	DIRECCION CONDUCTOR 2		TELEFONO	No. de LICENCIA		CIUDAD CONDUCTOR 2	
POSSESOR O TENEOR VEHICULO JUAN CARLOS CASTRO AMAYA		DOCUMENTO 74085002	DIRECCION SAN JOSE DEL GUAVIARE		TELEFONO 3103249423 - 3103249423	CIUDAD SAN JOSE DEL GUAVIARE - GUAVIARE			

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA									
Información Mercancía				Información Remitente			Información Destinatario		
Multiples	Unidad/Medida	Cantidad	Normas	Emisor - Producto Transportado	NIT/C	Nombre/Razón Social	NIT/C	Nombre/Razón Social	Duño Poliza
0102164185	Kg	4.500	NORMAL	CANASTILL PRUVER AS	8901074873	SUPER TIENDAS Y DROGUERIAS	8901074873	SUPER TIENDAS Y DROGUERIAS	SUPER TIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA
VALORES									
VALOR TOTAL DEL VIAJE	2.586.000,00			LUGAR DE PAGO	BOGOTA		FECHA	2020/03/30	
RETENCION EN LA FUENTE	25.860,00			CARGUE PAGADO POR		REMITENTE			
RETENCION ICA	10.619,00			DESCARGUE PAGADO POR		DESTINATARIO			
VALOR NETO A PAGAR	2.550.121,00			OBSERVACIONES					
VALOR ANTIPO	1.539.000,00			OLIMPICA S.A. NIT. 8901074873 NO IMPLICA ACEPTACION DE FACTURA BOGOTA					
SALDO A PAGAR	969.731,00			FIRMA Y HUELLA TITULAR DEL MANIFIESTO 18 MAR 2020 FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR					
VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: DOS MILLONES CINCO CIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS									
Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC denunciado a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 815415 y a través del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co									

¹⁸ Allegado por correo electrónico el día 15 de octubre de 2020.

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 2 comprobante de egreso – liquidación del manifiesto No. Manifiesto de carga No. 0102164064 - 249889

LIQUIDACIÓN DE MANIFIESTO			
PLACA:	SOD635		
RUTA:	BOGOTA-TURBO		
MANIFIESTO:	102164064		
FECHA:	18/03/2020		
Concepto	Fecha	Documento Asociado	Valor
Flete original	18/03/2020	MF 0102164064	2.565.000
Descuento en flete	15/05/2020	Carta de Autorización de Descuentos	-360.000
Flete a pagar	18/03/2020	MF 0102164064	2.205.000
Valor Adicional			0
Total			2.205.000
Anticipo	18/03/2020	CE 20010202003099	-1.539.000
Retefuente		1%	-22.050
Reteica		0,414%	-9.129
Cuentas por cobrar- Anticipo de Manifiesto Anulado	19/08/2020	Cartera 383: Manifiesto 0102167718 Anulado	-486.000
Previ			-7.500
total CANCELADO	15/09/2020	CE 20010104001441	141.321

Conforme al citado material probatorio, se puede concluir que para la operación de transporte realizada en el vehículo de placas SOD635, se expidió manifiesto de carga No. 0102164064 del 18/03/2020, el cual registra los siguientes valores:

Valores pactados en el manifiesto de carga No. 0102164064					
Valor total del viaje	Retención en la fuente	Retención Ica	Valor Neto a Pagar	Valor Anticipo	Saldo a pagar
\$2.565.000	\$25.650	\$10.619	\$2.528.731	\$1.539.000	\$989.731

Que verificados los conceptos de pago relacionados en la liquidación del manifiesto aportado por la investigada, se evidencia los siguientes conceptos liquidados:

Valores liquidados manifiesto 0102164064					
Valor total Flete	Retención en la fuente	Retención Ica	Valor Anticipo	Otros Descuentos	Total cancelado
\$2.205.000 ¹⁹	\$22.050	\$9.129	\$1.539.000	\$493.500 ²⁰	\$141.321

Que verificados los conceptos de pago relacionados en el comprobante, correspondiente al manifiesto de carga No. 0102164064 - 249889, se evidencia que se realizaron descuentos por conceptos de (i) Carta de Autorización de Descuentos \$ 360.000 (ii) Cartera 383: Manifiesto 0102167718 Anulado \$ 486.000 y (iii) Previ \$7.500. Para un total pagado de \$ 141.321, esto es, que existe una diferencia por valor de \$ 848.410 entre el saldo por pagar y el total pagado, presuntamente por descuentos no autorizados.

Ahora bien, se evidencia que el manifiesto electrónico de carga fue cancelado el día 15 de septiembre de 2020, es decir, seis meses después de cumplido el viaje.

¹⁹El vigilado manifiesta "En relación con los anteriores manifiestos de carga, tanto el 0102164064 – 249889 de 2020 (...) tiene un valor incorrecto en el valor del flete original, de acuerdo a la ruta ya establecida con el cliente, se debía cancelar la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.205.000), y no la reflejada en los manifiestos por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (2.565.000)."

²⁰En la liquidación de viaje aportado se evidencian tres descuentos por conceptos denominados "carta de autorización de descuentos" por un valor de trescientos sesenta mil pesos (\$360.000), "cartera 383: manifiesto 0102167718 anulado" por valor de cuatrocientos ochenta y seis mil pesos (\$486.000) y "previ" por un valor de siete mil quinientos pesos (\$7.500).

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Imagen No. 3. Manifiesto de carga No. 0102166532 – 256178 expedido por la empresa JLT TRANSPORTES LTDA

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
JLT TRANSPORTES LTDA
NIT: 830506116-4
CR 128 15B 04
TEL: 0314154236
BOGOTA - SANTA FE DE BOGOTA D. C.

Manifiesto: 0102166532 - 256178
Autorización: 48292609

Fecha de Expedición: 2020/abr/12
Tipo Manifiesto: GENERAL
Origen del Viaje: BOGOTA - SANTA FE DE BOGOTA D. C.
Destino Final del Viaje: TURBO - ANTIOQUIA

INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTOR

TITULAR DEL MANIFIESTO JUAN CARLOS CASTRO AMAYA	DOCUMENTO 74085002	DIRECCION SAN JOSE DEL GUAVIARE	TELEFONO 3103249423	CIUDAD SAN JOSE DEL GUAVIARE -
PLACA SOD635	MARCA CHEVROLET	PLACA SEMIRELOQUE	CONFIGURACION 2	Peso Vacio 3.900
CONDUCTOR ALEXIS TORRES PABON	DOCUMENTO 1030636082	DIRECCION DIAGONAL 81 A 43H 15 SUR	TELEFONO 3144373306	No. de LICENCIA C2-1030636082
CONDUCTOR NRO 2	DOCUMENTO	DIRECCION CONDUCTOR 2	TELEFONO	No. de LICENCIA
POSEESOR O TENEADOR VEHICULO JUAN CARLOS CASTRO AMAYA	DOCUMENTO 74085002	DIRECCION SAN JOSE DEL GUAVIARE	TELEFONO 3103249423	CIUDAD SAN JOSE DEL GUAVIARE - GUAVIARE

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

Información Mercancia			Información Remite			Información Destinatario			Duero Poliza
Idm. Remite	Idm. Mercancia	Cantidad	Naturalica	Empaque - Producto Transportado	NIT/CI	Naturalica/Remite	NIT/CI	Agente/Fuente Bodega	Duero Poliza
0102166532	kg	4.900	NORMAL	CANASTILLAS FRUVER	8901074873	SUPER TIENDAS Y DROGUERIAS	8901074873	SUPER TIENDAS Y DROGUERIAS	SUPER TIENDAS Y DROGUERIAS OLIVERA

VALORES

VALOR TOTAL DEL VIAJE	2.565.000,00
RETENCION EN LA FUENTE	25.650,00
RETENCION ICA	10.619,00
VALOR NETO A PAGAR	2.528.731,00
VALOR ANTICIPO	1.539.000,00
SALDO A PAGAR	989.731,00

VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: DOS MILLONES CINCUENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS

Sí es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC denunciado a la Superintendencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional 018000 515615 y a través del correo electrónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co

FIRMA Y HUELLA TITULAR DEL MANIFIESTO

OLIVERA VERDELLA DEL CONDUCTOR VERIFICADO
336986
12 ABR 2020

ENTRADA SALIDA 20:53
No. de Almacén 003

Imagen No. 4. comprobante de egreso – liquidación del manifiesto No. Manifiesto de carga No. 0102166532 – 256178

LIQUIDACIÓN DE MANIFIESTO

PLACA: SOD635
RUTA: BOGOTA-TURBO
MANIFIESTO: 102166532
FECHA: 12/04/2020

Concepto	Fecha	Documento Asociado	Valor
Flete original	12/04/2020	MF 0102166532	2.565.000
		Carta de Autorización de	
Descuento en flete	15/05/2020	Descuentos	-360.000
Flete a pagar	12/04/2020	MF 0102166532	2.205.000
Valor Adicional			0
Total			2.205.000
Anticipo	12/04/2020	CE20010202004232	-1.539.000
ReteFuente		1%	-22.050
ReteIca		0,414%	-9.129
Previ			-7.500
total CANCELADO	13/06/2020	CE 20010201007150	627.321

Conforme al citado material probatorio, se puede concluir que para la operación de transporte del vehículo de placas SOD635, se expidió manifiesto de carga No. 102166532, con los siguientes valores pactados:

Valores pactados en el manifiesto de carga No. 0102166532

Valor total del viaje	Retención en la fuente	Retención Ica	Valor Neto a Pagar	Valor Anticipo	Saldo a pagar
\$2.565.000	\$25.650	\$10.619	\$2.528.731	\$1.539.000	\$989.731

En consecuencia, se procede a verificar los conceptos de pago relacionados en la liquidación del manifiesto aportado por la investigada y se evidencia los siguientes conceptos liquidados:

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

Valores liquidados manifiesto 0102166532					
Valor total Flete	Retención en la fuente	Retención Ica	Valor Anticipo	Otros Descuentos	Total cancelado
\$2.205.000 ²¹	\$22.050	\$9.129	\$1.539.000	\$7.500 ²²	\$627.321

Que verificados los conceptos de pago relacionados en el comprobante, correspondiente al manifiesto de carga No. 0102166532 – 256178, se evidencian que se realizaron descuentos por conceptos de (i) Carta de Autorización de Descuentos \$ 360.000. Para un total pagado de \$ 627.321, esto es, que existe una diferencia por valor de \$ 362.410 entre el saldo a pagar y el total pagado, presuntamente por descuentos no autorizados.

Asimismo, se evidencia que el manifiesto electrónico de carga fue cancelado el día 13 de junio de 2020, es decir, dos meses después de cumplido el viaje.

De lo anterior se puede evidenciar que presuntamente en dos (2) de las operaciones de transporte amparadas por la empresa investigada, les fueron efectuados descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1079 de 2015, arriba transcrito.

Del material probatorio aportado, se advierte que la empresa cancela un valor diferente al saldo por pagar registrado en el manifiesto electrónico de carga, efectuando descuentos por conceptos de (i) Carta de Autorización de Descuentos (ii) Cartera 383: Manifiesto 0102167718 Anulado y (iii) previ, esto es, realizando descuentos no autorizados frente al valor a pagar pactado que se refleja en el manifiesto de carga, sin que se advierta justificación alguna para ello.

Así mismo se tiene que la empresa no cancela el saldo del valor a pagar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada. Lo anterior, de conformidad con los comprobantes de pago que reposan en el expediente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Investigada presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado en las operaciones de carga amparada con los manifiestos electrónicos de carga descritos en el cuadro No. 1, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1079 de 2015, arriba transcrito.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la **JLT TRANSPORTES LTDA**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio y, al haber incumplido los deberes a su cargo frente a las operaciones antes descritas, como pasa a explicarse a continuación:

21.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **JLT TRANSPORTES LTDA** presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de transporte público de carga, conducta que desconoce lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.

²¹ En relación con los anteriores manifiestos de carga, (...) el 0102166532 – 256178 de 2020, tiene un valor incorrecto en el valor del flete original, de acuerdo a la ruta ya establecida con el cliente, se debía cancelar la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE (\$2.205.000), y no la reflejada en los manifiestos por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (2.565.000).

²²En la liquidación de viaje aportado se evidencian dos descuentos por conceptos denominados "cartera 383: manifiesto 0102167718 anulado" por valor de cuatrocientos ochenta y seis mil pesos (\$486.000) y "previ" por un valor de siete mil quinientos pesos (\$7.500)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Así mismo la empresa **JLT TRANSPORTES LTDA**, presuntamente incumplió la obligación de cancelar el valor a pagar de manera oportuna al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga identificado con placas SOD635, el valor a pagar pactado en dos (2) manifiestos electrónicos de carga, conducta que desconoce lo previsto en el artículo 2.2.1.7.6.6 y el numeral 1 del literal e) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando del presente acto administrativo, de acuerdo con la información recabada y que se conforma el expediente.

21.2. Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **JLT TRANSPORTES LTDA** con **NIT 830506116 - 1**, presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, de los vehículos amparados mediante los siguientes manifiestos de carga:

No.	Manifiesto	Fecha Manifiesto
1	0102164064 - 249889	18/30/2020
2	0102166532 - 256178	12/04/2019

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **JLT TRANSPORTES LTDA** con **NIT 830506116 - 1**, presuntamente incumplió la obligación de cancelar el valor a pagar en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga identificado con placas SOD635 y operaciones de transporte amparadas mediante los manifiestos de carga No. 0102164064 - 249889 y 0102166532 - 256178.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 2.2.1.7.6.6 y el numeral 1 del literal e) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio

21.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015 es una multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes

(...).”

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de **JLT TRANSPORTES LTDA** con **NIT 830506116 - 1** con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el presunto desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1 literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de **JLT TRANSPORTES LTDA** con **NIT 830506116 - 1** con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 2.2.1.7.6.6 y el numeral 1 del literal e) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015 con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **JLT TRANSPORTES LTDA** con **NIT 830506116 – 1** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **JLT TRANSPORTES LTDA** con **NIT 830506116 – 1**

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011²³.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OTALORA

GUEVARA HERNAN

DARIO

Firmado digitalmente por
OTALORA GUEVARA HERNAN
DARIO
Fecha: 2021.03.15 12:23:45
-05'00'

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

2046 DE 15/03/2021

Notificar:

JLT TRANSPORTES LTDA

Representante legal

Dirección: CRA 128 NO 15B 04

BOGOTA, D.C. / BOGOTA

Correo electrónico: contabilidad@jltransportes.co

Proyectó: C.P.

Revisó: L.B.

²³ **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: JLT TRANSPORTES LTDA
Nit: 830.506.116-1 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01428534
Fecha de matrícula: 4 de noviembre de 2004
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 2 de julio de 2020
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 128 No 15B 04
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contabilidad@jltransportes.co
Teléfono comercial 1: 4154236
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 128 No 15B 04
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: contabilidad@jltransportes.co
Teléfono para notificación 1: 4154236
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencias: San Antonio del Táchira (Venezuela), Maracaibo (Venezuela), Valencia (Venezuela) y Caracas (Venezuela).

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Escritura Pública no. 0004923 de Notaría 2 De Bogotá D.C. del 4 de noviembre de 2004, inscrita el 4 de noviembre de 2004 bajo el número 00960630 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada JLT TRANSPORTES LTDA.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta. Duración hasta el 2 de noviembre de 2034.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 02364876 de fecha 9 de agosto de 2018 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 2270 de fecha 17 de octubre de 2004 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tiene por objeto principal: Planear, diseñar, organizar, coordinar, regular, operar, dirigir, administrar, facilitar, prestar, asumir, explorar y exportar el servicio público esencial de acarreo, movilización, traslado y transporte de bienes, servicios, mercancías y/o carga en general, de procedencia y destino extranjero con suspensión de tributos aduaneros por el territorio aduanero nacional, al amparo de documentos de transporte multinacionales internacionales; sirviendo como operador de transporte multimodal internacionales, fleteador, emitiendo los documentos de transporte propios de su actividad, contratando toda clase de fletes para los transportes encomendados en el territorio nacional o en el exterior. Participando en todas las formas de transporte multimodal de mercancías, el agenciamiento marítimo y aéreo, arrendamiento y fletamento de motonaves, aviones y artefactos que sirvan (SIC) para el tráfico de mercancías, administrando lógicamente la cadena de abastecimiento distribución física con cualquier origen de estilo a nivel mundial agregando valor en casa uno de sus eslabones celebrando o ejecutando toda clase de contratos actos y operaciones de carácter (SIC) civil (SIC), logístico, comercial que tiendan a la realización del objeto social, estableciéndose de manera directa en otra nación diferente a la de su domicilio principal; se podrá desempeñar también como operador portuario en los diferentes puertos y modos e en puertos extranjeros (SIC) que las directivas señales apoyar operaciones y actividades de cargue, transporte descargue y todas aquellas tareas o funciones operativas de soporte logístico tendientes a ejecutar el traslado de cosas y carga de un país a otro, utilizando uno o varios modos de transporte de conformidad con las autorizaciones, habilitaciones, inscripciones, registros y licencias expedidas por la República de Colombia y los países miembros de la Comunidad Andina, MERCOSUR, CARICOM, G-3. Países del Área de Libre Comercio de las Américas ALCA, de la comunidad (SIC) económica europea y territorios de ultramar, constituyéndose y ejecutando operaciones de transporte multimodal, nacional e internacional, ofreciendo servicios integrales logísticos y de administración beneficio a las cargas y contenedores, ofreciendo tráficos o rutas entre nuestro continente y el resto del mundo en igualdad de condiciones con agentes y representantes internacionales y con otros operadores logísticos y/o depósitos privados o públicos (SIC) y/o zonas francas y/o aéreas aduaneras debidamente habitadas, arbitrando, conjugando, interactuando y amortizando medios y modos de transporte propio o de terceros, empleando la planeación y logística

adecuada para que los usuarios y generadores de carga aprovechen la infraestructura y adelantos tecnológicos de puertos colombianos y latinoamericanos ofreciendo las mejores alternativas de rutas, tiempos y movimientos, fletes, tarifas y tasas, administrando los diversos factores y elementos involucrados en la cadena (SIC) de distribución física internacional, implementando el uso intensivo de contenedores en los modos terrestres, combinado, bimodal, multimodal, intermodal, marítimo, aéreo fluvial, férreo y de cabotaje, pudiendo efectuar negociaciones y alianzas operacionales estratégicas y/o consorcios o uniones temporales nacionales e internacionales como organización mundial líder en servicios internacionales logísticos multimodales (SIC) se encuentra autorizada expresamente para designar y ser agente o representante en Colombia y Latinoamérica de operadores de transporte multinacional extranjeros cumpliendo los tratados, practicas, decisiones, acuerdos, convenios (SIC) conferencias y protocolos internacionales celebrados, acogidos o ratificados por nuestro país como servicios conexos prestará todos aquellos en el ámbito y territorio nacional, internacional, fronterizo, intrarregional, extrarregional en el modo terrestre automotor de carga, operando por troncales, viaductos, carreteras metropolitanas, asociativas, departamentales, secundarias, nacionales e internacionales, ejes y corredores realizando directamente o por terceros dichas operaciones de transporte. Como servicios adicionales autorizados, prestará y facilitará todos aquellos servicios de apoyo logístico y agenciamiento a la carga (SIC) y a los usuarios tales como: Outsourcing servicios de procura, conexiones, compra o suministro, gerencia de proyectos especiales, embalaje, marcado, rotulado, empaque, consolidación, agencia de aduanas, agente internacional de carga, transitorio, carga en comiendas, unitazacion, embalaje (SIC) desconsolidación, servicios de montacarga y grúas abastecimientos corporativos, cáterin y alimentos abordo, consignatarios, comisionistas, declarantes, destinatarios, remitentes, trámites, diligencias portuarias, almacenaje, documentación, coordinadores (SIC) logísticos, asesores y consultores (SIC) en transporte, embarcadores, despachadores, carga especializada y en general, paquetería, telemática, mensajería especializada en conexión al exterior e nivel nacional e internacional con recolección y entregas personalizadas. De acarreos, envíos de correspondencia puesta a puerta, envió de objetos postales, pudiendo abrir receptorías, franquicias, acopiar, consolidar, clasificar, empacar, despachar, entregar todos los objetos y cosas postales carga liviana y demás elementos que deban cursar por la redes y sistemas postales, administrado documentos, trámites y domicilios, gestiones diligencias y encargo de tercero, envíos urgentes, asesoría en comercio exterior, facsímiles, telecomunicaciones, centros de copiado, navegación en internet, trámites aduaneros y de comercio exterior, valija empresarial, administración de base de datos, organización y custodia de archivos facilitando servicios de apoyo secretarial call center, de procura diligencias logísticas para generadores de carga y transportadores. En general prestará servicios públicos de transporte terrestre automotor de carga pudiendo comprar quipos, permutar, vender, muebles e inmuebles, recibir el mutuo, celebrando toda (SIC) clase de contratos civiles y comerciales dirigidos al cumplimiento de sus obligaciones legales y convencionales.

CAPITAL

Capital y Socios: \$1,140,000,000.00 dividido en 1,140.00 cuotas con valor nominal de \$1,000,000.00 cada una, distribuido así :

- SOCIO CAPITALISTA (S)

Gonzalez Castro Gloria Alexandra	C.C. 000000052237762
No. cuotas: 380.00	Valor: \$380,000,000.00
Gonzalez Castro Rodrigo Andres	C.C. 000000080202902
No. cuotas: 380.00	Valor: \$380,000,000.00
Gonzalez Castro Luis Fernando	C.C. 000000079971232
No. cuotas: 380.00	Valor: \$380,000,000.00
Totales	
No. cuotas: 1,140.00	Valor: \$1,140,000,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La sociedad tendrá un gerente el cual tendrá un suplente, que lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales. El suplente, cuando haya de reemplazar al gerente, tendrá las mismas funciones de este.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: El gerente es el representante legal de la sociedad, con facultades, por lo tanto, para ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. En especial, el gerente tendrá las siguientes funciones: A. Usar de la firma o razón social. B. Celebrar directamente actos y contratos, sin límites de cuantía. C. Designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles su remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por ley o por estos estatutos deban ser designados por la junta general de socios. D. Presentar un informe de su gestión a la junta general de socios en sus reuniones ordinarias y el balance general del fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades. E. Convocar a la junta general de socios a reuniones ordinarias y extraordinarias. F. Nombrar los árbitros que correspondan, cuando así lo autorice la junta general de socios y G. Constituir apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales. La sociedad tendrá un secretario de libre nombramiento y remoción del gerente. Corresponderá al secretario llevar los libros de registro de socios y de actas de la junta general de socios y tendrá, además, las funciones adicionales que le encomiende la misma junta y el gerente.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Que por Acta no. 28 de Junta de Socios del 28 de agosto de 2014, inscrita el 4 de diciembre de 2014 bajo el número 01891060 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
Gonzalez Castro Luis Fernando	C.C. 000000079971232
SUPLENTE DEL GERENTE	
Gonzalez Castro Gloria Alexandra	C.C. 000000052237762

REVISORES FISCALES

**** Revisor Fiscal ****

Que por Acta no. 17 de Junta de Socios del 9 de agosto de 2009, inscrita el 20 de agosto de 2009 bajo el número 01320925 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REVISOR FISCAL	
Alvarez Lizarazo Francisco Antonio	C.C. 000000091216665

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
0001467	2006/04/19	Notaría 2	2006/04/27	01052281
0003719	2007/09/12	Notaría 2	2007/10/10	01163921
1518	2010/09/20	Notaría 55	2010/09/28	01417372
1185	2011/08/31	Notaría 55	2011/11/30	01531718
1185	2011/08/31	Notaría 55	2011/11/30	01531722
1185	2011/08/31	Notaría 55	2011/11/30	01531725
125	2019/12/17	Notaría 80	2019/12/19	02534856

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	JLT TRANSPORTES LTDA
Matrícula No.:	01428584
Fecha de matrícula:	4 de noviembre de 2004
Último año renovado:	2020
Categoría:	Establecimiento de comercio
Dirección:	Cr 128 15B 04 Fontibon

Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 8.433.175.208
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 2 de noviembre de 2004.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 3 de julio de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
---	--

DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8305061161
NOMBRE Y SIGLA	JLT TRANSPORTES LTDA -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Bogotá D. C. - BOGOTA
DIRECCIÓN	CARRERA 128 No 15B-04
TELÉFONO	4154236
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	4154539 - servicioalcliente@jlttransportes.com.co
REPRESENTANTE LEGAL	GLORIA A. GONZALEZ
<p><i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co</i></p>	

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
2270	17/12/2004	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada

H= Habilitada

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E41825479-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: contabilidad@jltransportes.co

Fecha y hora de envío: 15 de Marzo de 2021 (17:09 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 15 de Marzo de 2021 (17:10 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20215330020465 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

JLT TRANSPORTES LTDA

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Apelación ante el/la Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI NO

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-2046.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 15 de Marzo de 2021